

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RAD: 41001-31-03-002-2020-00098-01

**REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL DE JULIO CESAR RODRÍGUEZ ROBLES CONTRA
LEÓN DAVID ALARCÓN SALAZAR Y ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS
S.A.**

AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 28 de agosto de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual propuesta por Julio Cesar Rodríguez Robles contra León David Alarcón Salazar y Aseguradora Allianz Seguros S.A. y se negó la nulidad invocada por la representante del extremo actor.

ANTECEDENTES

Julio Cesar Rodríguez Robles mediante apoderada judicial, presentó demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual contra León David Alarcón Salazar y la Aseguradora Allianz Seguros S.A., con el fin de que: "(...) se declare civil y

patrimonialmente responsable a título extracontractual y de manera solidaria al señor LEÓN DAVID ALARCÓN SALAZAR y la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A.(...) [por] todos los daños y perjuicios materiales e inmateriales causados al demandante (...) [con ocasión del] accidente de tránsito ocurrido el día 03 de abril de 2015 (...) en el que se vieron involucrados [los vehículos] de placas HFX967 conducido por el señor LEÓN DAVID ALARCÓN SALAZAR y asegurado por ALLIANZ SEGUROS S.A., y el vehículo-MOTOCICLETA (...) identificada con número de placa HPP17, conducida por el demandante(...) SEGUNDA: Que se declare que entre el señor LEÓN DAVID ALARCÓN SALAZAR en calidad de conductor y propietario y ALLIANZ SEGUROS S.A. (...) existía un contrato de seguros de daños con amparo de responsabilidad civil extracontractual y amparo patrimonial(...)", pretensiones a las que se suman, aquellas de condena.

A través de auto del 28 de julio de 2020, el Juzgado de instancia inadmitió el libelo introductorio al considerar, de una parte, que se debía aclarar en la demanda, el nombre del demandante por haberse indicado que era Wilmer Daniel Pizo cuando quien confería poder era Julio Cesar Rodríguez Robles; y de otra que, no se acreditaba el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º. del Decreto 806 de 2020.

De acuerdo a la constancia secretarial del 6 de agosto de 2020, el día anterior venció en silencio el término concedido a la parte demandante para subsanar las falencias anotadas en el auto inadmisorio.

Con posterioridad, la representante del extremo actor, presentó escrito por medio del cual invocó la causal de nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, al afirmar en esencia que, la notificación por estado del auto inadmisorio de la demanda se realizó en forma irregular por cuanto se incluyó como demandante a Wilmer Daniel Pizo y no a Julio Cesar Rodríguez Robles, pese a que en el acta de radicación dada por la Oficina Judicial de Neiva, en los hechos de la demanda y en el poder, reposa que la parte demandante es el señor Rodríguez Robles.

AUTO APELADO

Por auto del 28 de agosto de 2020, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva rechazó la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual y denegó por improcedente la solicitud de nulidad.

En síntesis, para rechazar la demanda consideró el *a quo* que la parte interesada no hizo pronunciamiento alguno dentro del término concedido para subsanar lo requerido. Denegó la nulidad invocada, con sustento en que la causal 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, no era aplicable al asunto, por cuanto no se había proferido auto admisorio de la demanda.

Inconforme con la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo mediante providencia del 13 de mayo de 2021.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada del extremo convocante solicita revocar la providencia controvertida y en su lugar, se declare la nulidad por violación al debido proceso, por infracción de normas constitucionales y legales, y se ordene la corrección en el sistema tyba, justicia XXI y consulta de procesos.

Como sustento de la apelación, indica que el juzgado de primer grado realizó de manera irregular la notificación del auto inadmisorio de la demanda, porque el nombre del demandante registrado en el estado, no coincide con aquél relacionado en los hechos de la demanda.

Agregó que, por error involuntario manifestó en el libelo introductor por una sola vez, que el demandante era Wilmer Daniel Pizo, pero tal circunstancia no debió inducir al Juzgado a notificar en forma errónea la providencia, por cuanto en el

correo de radicación de la demanda, el acta de reparto, los hechos de la demanda, el poder y demás anexos, aparecía con claridad que el demandante era Julio Cesar Rodríguez Robles.

Expresó que, la notificación por estado conlleva una serie de ritualidades a cargo del Secretario del despacho Judicial, entre las cuales está la de fijar el estado en un lugar visible de la Secretaría, actuación que a luces del artículo 9º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, debe cumplir en forma virtual con la inserción de la providencia en las tecnologías de la información, por lo que la omisión reprochada vicia la notificación por estado del 29 de julio de 2020; además porque se omitió incluir el proceso en el sistema unificado de consulta de procesos.

SE CONSIDERA

La suscrita magistrada es competente para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 6º del artículo 321 del Código General del Proceso. En consecuencia, de acuerdo con los motivos en que se sustenta la alzada, corresponde verificar si en el presente caso se configura la causal de nulidad de que trata el numeral 8º del artículo 321 del Código General del Proceso, al haberse omitido incluir en el estado electrónico, el nombre correcto del demandante y la providencia a notificar.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, importa precisar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando se advierte que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, defecto que, se corrige practicando la notificación que se omitió, no obstante, la actuación posterior que dependa de dicha providencia, será nula.

De igual manera, en lo que se refiere al acto de notificación de aquellas providencias que no deban notificarse personalmente o por estrados, el artículo 295 del Estatuto Procesal enseña que se hará por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario, en donde se debe hacer constar, la determinación de cada proceso por su clase, la indicación de los nombres del demandante y demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia, la fecha de la providencia, la fecha del estado y la firma del Secretario.

En consonancia con la norma procesal en cita y por cuenta del estado de emergencia económica, social y ecológica ocasionado por el Coronavirus COVID-19, por medio del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Gobierno Nacional adoptó las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones de las actuaciones judiciales, para lo cual, entre otros, reguló la forma de practicar la notificación personal, así como también, la notificación por estado y los traslados.

En punto a la notificación por estado, el artículo 9º del mencionado Decreto, consagró que: *"Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva."*; lo que significa que, al tratarse de estados electrónicos, la publicación debe contener, además de las exigencias contempladas en el artículo 295 del Código General del Proceso, la inserción de la providencia y aquella información que resulta trascendente en la decisión, como así lo ha manifestado la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicación n° 52001-22-13-000-2020-00023-01, Sentencia del 20 de mayo de 2020.

En el caso concreto y de cara al inconformismo de la parte recurrente, se tiene que mediante auto del 28 de julio de 2020 el Juzgado de instancia inadmitió la demanda, providencia que fue notificada por estado electrónico, según se avizora en la página web del despacho judicial a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-del-circuito-de-neiva/47>.

Al examinar el contenido del estado electrónico, se vislumbra que se incluyó como parte demandante a Wilmer Daniel Pizo y como demandados a Allianz Seguros S.A. y León David Alarcón Salazar, lo que demuestra que la notificación por estado no cumplió con los requisitos establecidos en la norma procesal al dejar de incluir en forma correcta el nombre del demandante.

En efecto, aunque en el escrito impulsor se indicó en forma errónea, por una sola vez, que el demandante era Wilmer Daniel Pizo, lo cierto es, que al examinar los hechos de la demanda, las pretensiones y los anexos, claramente puede deducirse que, quien puso en marcha el aparato jurisdiccional fue Julio Cesar Rodríguez Robles, razón por la cual, se itera, la notificación por estado del auto inadmisorio no atendió todos los requisitos consagrados en el artículo 295 del Código General del Proceso, al dejar de incluir el nombre de quien ostenta la condición de demandante en el proceso examinado.

Además, es preciso indicar que, aunque se publicó el estado electrónico, se omitió insertar la providencia a notificar tal como lo exige el artículo 9º del Decreto 806 del 2020, motivo por el cual, la parte demandante no pudo conocer el contenido del auto. De ahí que, incluso, en la eventualidad en que se hubiese advertido el error en el nombre incorporado en el estado, no tenía la posibilidad de examinar el auto para concluir que aquel, había sido proferido en el proceso verbal de responsabilidad civil promovido por Julio Cesar Rodríguez Robles.

De igual manera, es importante señalar que la apoderada del extremo demandante, demostró haber atendido el deber de vigilancia y control frente a los actos procesales, por cuanto el 28 de julio de 2020, solicitó de manera expresa al Juzgado de instancia, que le informara si "[el proceso de responsabilidad civil extracontractual de Julio César Rodríguez Robles contra León David Alarcón Salazar y La Aseguradora Allianz Seguros S.A.] (...) sometido a reparto el 03 de julio de los corrientes, a la fecha cuenta con radicación, ya que la suscrita ha realizado la búsqueda por la página web de la rama, tyba y todos los medios necesarios, sin que se haya encontrado el mismo.(...)", petición que formuló nuevamente el 14 de agosto de 2020, fecha en la cual, el despacho le comunicó cuál era el número único de radicación asignado al proceso, hechos que conducen a concluir que, la falta de enteramiento de la decisión, no se debió al desentendimiento o descuido de la apoderada judicial, sino, a la inserción errónea del nombre del demandante en el estado electrónico y la omisión de incluir la providencia en la misma página web.

Ahora bien, en lo que respecta a la falta de inclusión del proceso en el sistema unificado de consulta de procesos, como sustento de la nulidad, conviene destacar que los sistemas de gestión, entre los que se encuentran Siglo XXI, Tyba o el Sistema Unificado de Consulta de Procesos, son herramientas de comunicación, pero no medios de notificación, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia al expresar que: "(...)los sistemas de información son herramientas de comunicación; empero, no constituyen medios de notificación, por lo cual le corresponde a los interesados acudir a los despachos y revisar directamente los procesos(...)"².

Por lo anterior, es necesario precisar que el error en la digitación del nombre del demandante en los sistemas de gestión, no tiene la virtualidad de invalidar las actuaciones desarrolladas en el curso del proceso, en tanto el hecho no transgrede por sí solo, el acto de notificación de las providencias judiciales y por

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, Sentencia STC8909-2017 del 21 de junio de 2017. Reiterada en Sentencias STC15427-2021 y STC15533-2021.

ende, no encuadra en alguna de las causales contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Sin embargo, habida cuenta que se demostró la indebida notificación por estado del auto inadmisorio, por las razones anotadas en precedencia, es dable concluir que se configuró la causal 8º del artículo 133 del C.G.P., razón por la cual se revocará la decisión impugnada, y en su lugar, se declarará la nulidad de lo actuado a partir de la notificación de la providencia del 28 de julio de 2020, y se ordenará que por Secretaría se practique debidamente la notificación por estado del referido auto, con la inserción de la providencia en la página web del Juzgado, para dar así, efectivo cumplimiento al artículo 9º. del Decreto 806 de 2020.

COSTAS

Sin lugar a costas dada la prosperidad del recurso, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto proferido el 28 de agosto de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, dentro del presente asunto, para en su lugar, **DECLARAR** la nulidad de lo actuado a partir de la notificación de la providencia del 28 de julio de 2020, y **ORDENAR** que por Secretaría se practique debidamente la notificación por estado del referido auto, con la inserción de la providencia en la

página web del Juzgado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- SIN CONDENA EN COSTAS, en esta instancia dada la prosperidad del recurso de apelación interpuesto.

TERCERO.- DEVOLVER las actuaciones al Juzgado de origen, una vez quede ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef042df08cbf54159801a57e1b1b43c630b5bd167827eada3476cdabf0255aaa
Documento generado en 01/02/2022 07:58:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**